

León; Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **48/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El inconforme XXXXX refirió que en el mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se encontraba detenido en los separos preventivos de Seguridad Pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, lugar al que acudieron tres elementos de policía ministerial del Estado, quienes lo trasladaron a sus oficinas, donde fue objeto de agresiones físicas cuando le cuestionaban respecto el robo de unos tanques de gas y el homicidio de una persona adulta mayor.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Integridad Personal

XXXXX señaló que durante su permanencia en separos municipales de Salvatierra, Guanajuato en el mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete, fue sujeto de agresiones físicas por parte de elementos de Policía Ministerial que lo trasladaron a sus oficinas, en ese sentido narró:

“...Quiero mencionar que a finales del mes de febrero del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas, yo iba caminando por la calle Salamanca entre la colonia Pénjamo y me abordaron varios vecinos, entre ellos una mujer que decía que yo le había robado unos tanques de gas, y llegó la policía de Salvatierra, quienes me llevan detenido, ingresándome a separos preventivos...al día siguiente estando yo en barandilla en Salvatierra, llegaron elementos de la Policía Ministerial, eran tres del sexo masculino y me sacan de barandilla junto con otro que estaba detenido, y me acusaban del robo de los tanques del gas, y me suben a la caja de una camioneta de color roja tipo pick up, junto con otra persona que conozco como el “XXXXX” pero no sé su nombre, entonces me llevan a las oficinas de la Policía Ministerial de Salvatierra, me bajan de la camioneta junto con el XXXXX y nos llevan a la parte de atrás, me meten a una oficina junto con el XXXXX y me hincan, y me empiezan a preguntar por los tanques de gas, que donde estaban, yo les contestaba que no sabía de qué tanques estaban hablando, igual también el XXXXX, es cuando me empiezan a dar toques en diferentes partes del cuerpo con una chicharra, que tiene dos puntos y es pequeña y todavía tengo las marcas, es cuando me empiezan a preguntar de un homicidio, que a quién había matado un viejito, y como ya había escuchado con la gente de que me señalaban a mí como presunto responsable, yo les contesté que iba a ir con mi mamá el día lunes, de que yo no tenía nada que ver con este homicidio, más sin embargo siguieron dándome toques con la chicharra, para que dijera que yo había sido el responsable de dicho homicidio, durando en esta oficina aproximadamente una hora...cuando salgo de barandilla...Elementos de la Policía Ministerial pero eran diferentes a los que me habían sacado el día anterior de barandilla y me habían toques en el cuerpo, causándome varias lesiones; me suben a una camioneta de color negro, doble cabina en la parte de atrás y me llevan de nueva cuenta a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, que eran las mismas que un día antes me habían llevado los otros policías ministeriales, me presentan ante el Ministerio Público...el hecho motivo de mi queja las lesiones que me ocasionaron los elementos de la Policía Ministerial del Estado...”

Por su parte, la autoridad en el informe rendido a través del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, negó que elementos Ministeriales hubiesen ejercido violencia física en contra del quejoso, así también confirmó que en fecha 19 diecinueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a petición de la licenciada Denisse Yuneli Castañeda Olivas, agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común número II dos de Salvatierra, Guanajuato, el inconforme fue excarcelado por agentes de Policía Ministerial Tomás Hernández Serrato y José Rafael Mosqueda Aguilar, a fin de que rindiera su entrevista en relación con la carpeta de investigación 16906/2017, pues apuntó:

“...Es cierto que el día 19 de marzo de 2017, los agentes de la Policía Ministerial de nombres Tomás Hernández Serrato y José Rafael Mosqueda Aguilar, excarcelaron de los separos de Seguridad Pública de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, al ahora quejoso. Por otro lado es falso que al realizar la excarcelación y el traslado ante el representante social, los agentes hubiesen ejercido violencia física en su contra. Asimismo, es falso que los agentes, lo hubiesen cuestionado por el robo de unos tanques de gas y respecto de un homicidio. A manera de detalle, cabe referir que la excarcelación del ahora quejoso obedeció a que contaba con un mandamiento ministerial en su contra dentro de la Carpeta de Investigación número 16906/2017, del índice de la agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común número II, a cargo de la licenciada Denisse Yuneli Castañeda Olivas, quien lo entrevistó y una vez terminada la misma, dio la indicación que se reingresaré a los separos, actividad que así aconteció...”

Asimismo, confirmó que el quejoso fue detenido por los agentes de Policía Ministerial, Marca Alonso Ortega Gallo, Víctor Hugo Jiménez Tejeda, José Isaías González Delgado y Ana Martín Morena Granados al día siguiente, esto es, el 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, tras cumplimentar una orden de aprehensión girada por el Juez de Control de Oralidad Penal de la Tercera Región de Salvatierra, Guanajuato, dentro de la causa penal 1P2817-22, agregando que se le realizó un examen de integridad corporal, del cual resultó que no presentaba lesiones, pues asentó:

“...el día 20 de marzo de 2017, el Sub Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Marca Alonso Ortega Gallo y los agentes Víctor Hugo Jiménez Tejeda, José Isaías González Delgado y Ana Martín Morena Granados, detuvieron al hoy quejoso en la esquina de la Calle Providencia y Boulevard Posadas acampo de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato...lo ingresaron al Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, una vez que se realizaran los trámites correspondientes. Cabe referir que la detención, obedeció la orden de aprehensión girada por el licenciado Rubén Martínez Saldaña, Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal de la Tercera Región del Estado de Guanajuato, sede Salvatierra, dentro de la Causa Penal número

1P2817-22, por el delito de homicidio. QUINTO. En lo referente a que una vez que estaba en las oficinas de la Policía Ministerial la llevaron con una persona del sexo femenino quien dijo ser una doctora y lo revisó, dándose cuenta de las lesiones que le causaron los policías ministeriales con la chicharra, toda vez que eran puntos redondos en color rojo, quien le preguntó qué le había pasado, no respondiéndole nada en una parte es cierto y en otra falso. Es cierto que al hoy quejoso se le practicó un examen de integridad corporal (anexo), del que se destaca que no presenta lesiones. Por ende, es falso que se hubiesen advertido lesiones en su corporeidad..."

A su vez, los elementos de Policía Ministerial identificados como José Rafael Mosqueda Aguilar y Tomás Hernández Serrato, señalaron que efectivamente el día 19 diecinueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, interactuaron con el quejoso pero que en ningún momento lo agredieron físicamente, además señalaron haber acatado la indicación de la Agente del Ministerio Público, consistente en entregar un oficio de petición de excarcelamiento y realizar la presentación del quejoso a las oficinas ministeriales, pues cada uno de ellos indicó:

José Rafael Mosqueda Aguilar:

"...no estoy de acuerdo en lo que señala el quejoso toda vez que no recuerdo la fecha cuando la agente del Ministerio Público en turno licenciada Denisse Yuneli Castañeda solicitó nuestro apoyo, esto para trasladar a dos personas que se encontraban en separos preventivos de seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, y que era necesario entrevistarlos dentro de una carpeta de investigación que se estaba integrando, pero en ningún momento nos mencionó el tipo de delito por el cual se estaba integrando esta indagatoria, solamente nos entregó el oficio dirigido al Director de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato para que autorice la excarcelación, por lo cual mi compañero Tomás Hernández Serrato y el de la voz nos dirigimos a separos preventivos, entregando el oficio de petición de excarcelamiento suscrito por la Agente del Ministerio Público ya mencionada, esto ya ocurrió en la tarde después de la comida, sin recordar la hora exacta, para lo cual los abordamos a la cabina de atrás de la unidad a nuestro cargo, que es una camioneta de doble cabina tipo pick up de color guinda, la cual se fue conduciendo mi compañero Tomas y yo en la parte de atrás junto a las personas que se iban a presentar, para lo cual nos dirigimos inmediatamente a las oficinas del Ministerio Público que se ubican sobre la calle Madero, esto en la zona centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, durando aproximadamente como 10 diez minutos en arribar a las oficinas, lo que hicimos fue ingresarlos y presentarlos directamente con la citada fiscal para que llevara a cabo su diligencia, la cual se llevó a cabo en un cubículo en donde se encuentra la agente del ministerio público y nosotros permanecemos en el exterior resguardando a los dos comparecientes, los cuales fueron esposados en las sillas para su seguridad, esta diligencia duro aproximadamente 40 cuarenta minutos y una vez que nos dio indicaciones de la terminación de la misma lo que hicimos fue abordarlos de nueva cuenta al vehículo antes descrito, para trasladarlos de nueva cuenta a separos preventivos, quiero señalar que al ser depositados nuevamente los detenidos a separos preventivos nos e firmo ningún registro por nuestra parte, ni tampoco así nos lo exigieron, por lo que no puedo precisar la hora exacta en que fueron reingresadas estas dos personas detenidas a separos preventivos, reiterando que no es cierto lo que señala el quejoso en el sentido de que se le dieron toques con una chicharra, ya que incluso nosotros desconocíamos el motivo por el cual estaban siendo requeridos por la agente del ministerio público, quiero mencionar que fue la única ocasión en que tuvimos contacto con el ahora quejoso..."

Tomás Hernández Serrato:

"...no estoy de acuerdo en lo que señala el quejoso, toda vez que no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de febrero del año en curso...la Agente del ministerio público en turno, Licenciada Denisse Yuneli Castañeda, nos pidió el apoyo para excarcelar a dos personas que le habían informado, se encontraban detenidos en separos preventivos de seguridad pública de Salvatierra, Guanajuato y que tenía una carpeta de investigación que requería que se les entrevistara, pero en ningún momento se nos indicó porque delito se había iniciado dicha indagatoria o el sentido de la diligencia con ellos, solamente su petición era para apoyar en el traslado, para lo cual nos entregó un oficio dirigido al Director de Seguridad Pública de dicho municipio, solicitando la citada excarcelación del quejoso y de otra persona, llegando a los separos preventivos ya en la tarde, en donde se entregó el oficio y recibimos a las dos personas requeridas por el Ministerio público, las cuales abordamos en la cabina de atrás del vehículo oficial, siendo una camioneta tipo pick up de doble cabina de color vino, la cual yo me fui conduciendo mientras que mi compañero José Rafael Mosqueda se fue custodiándolos, trasladándolos a las oficinas del Ministerio Público que se ubican en la calle Madero de la Zona centro de Salvatierra, durando aproximadamente 10 diez minutos en llegar a las mismas y de manera inmediata, los presentamos ante la citada agente del ministerio público a quienes los esposamos de una mano a las sillas que se encuentran en el cubículo de la licenciada Denisse Yuneli, transcurriendo aproximadamente entre 40 cuarenta a 50 cincuenta minutos que es cuando termino la entrevista de ambas personas, lo cual así nos lo hizo saber la fiscal, por lo que los abordamos de nueva cuenta al vehículo antes descrito, trasladándolos a separos preventivos para su reingreso, quiero mencionar que no se nos pidió ningún tipo de firma para registrar su reingreso, y no puedo precisar la hora exacta en que se dio el mismo, quiero precisar que nosotros no teníamos conocimiento del motivo de su detención y su ingreso a separos, ni mucho menos los hechos o el delito por el cual se había integrado la carpeta de investigación, que originó que la ministerio público los requiriera para declarar...fue la única ocasión en que tuve contacto con el ahora quejoso..."

Mientras que los funcionarios identificados como Marco Alonso Ortega Gallo, Víctor Hugo Jiménez Tejeda, José Isaías González Delgado y Ana Martín Morena Granados confirmaron su participación en la cumplimentación de la orden de aprehensión girada por el Juez de Control en contra del quejoso, así también reafirmaron haber canalizado al quejoso con la médico legista, lo anterior el día 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, desconociendo los hechos suscitados el día previo, pues explicaron:

Víctor Hugo Jiménez Tejeda

"...el día 20 veinte de febrero del año en curso, se tienen reuniones sobre las actividades de investigación que se van a realizar durante el día, para lo cual ese día en la mañana resulto que había una orden de aprehensión en contra de XXXXX, señalado como presunto responsable del delito de homicidio al cual le apodan "XXXXX" y del cual ya se contaba con sus características físicas, motivo por lo cual iniciamos recorrido sobre la zona urbana de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato a bordo de una camioneta Cheyenne, color negra, doble cabina en la que iban los compañero Marco Alonso Ortega Gallo, José Isaías

González Delgado y Ana Martín Moreno Granados y siendo aproximadamente a las 14:00 horas al circular sobre el Boulevard Posadas ubicamos al ahora quejoso, motivo por el cual lo abordamos...trasladándolo a las oficinas del Grupo de policía Ministerial...se solicitó al médico legista que lo revisara físicamente, cabe mencionar que a la vista yo no me percate que el quejoso trajera alguna lesión... esta fue la actuación que yo tuve en cuanto a la detención del ahora quejoso, sobra decir que en ningún momento se le agredió físicamente, desconociendo los hechos que acontecieron según su dicho un día antes...”

José Isaías González Delgado

“...el día 20 veinte de febrero del año en curso en la mañana dentro de las actividades de investigación que tenemos programadas se encontraba una orden de aprehensión en contra de XXXXX, del cual en la carpeta de investigación se contaba con su media filiación...ubicamos al ahora quejoso por las características físicas que ya teníamos, a quién abordamos y previa identificación como elementos de policía ministerial del Estado yo me entreviste con él, primero le pregunte sus generales, resultando que si era la persona que tenía la orden de aprehensión a cumplimentar, por lo cual mi compañero Víctor le da lectura de sus derechos y después mi compañero Marco Alonso Ortega le hace una revisión, sin encontrarle nada ilegal, se le aborda al vehículo antes descrito, trasladándolo a las oficinas de policía ministerial de Salvatierra, Guanajuato...se pide la revisión física por parte del perito medido legista, se le da lectura formal de sus derechos, lo cual firmo y también se le dio lectura de la orden de aprehensión, en el tiempo que estuvimos en nuestras oficinas que fue de aproximadamente cuarenta minutos yo no observé a la vista que el quejoso presentara alguna lesión, posteriormente se le traslado al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, ingresándolo aproximadamente a las 16:00 horas de ese mismo día...desconozco los hechos que menciona el quejoso de lo que según refiere le ocurrieron un día anterior...”

Ana Martín Moreno Granados

“...desconozco los hechos que refiere el quejoso en cuanto a que fue excarcelado de los separos preventivos de Salvatierra, Guanajuato en donde se encontraba detenido, toda vez que mi intervención fue de la siguiente manera que el día 20 veinte de febrero del año en curso, en la mañana se establecieron las investigaciones que se iban a realizar y entre ellas esta una orden de aprehensión en contra de XXXXX, de quién en la carpeta de investigación ya se encontraban constancias de su media filiación y nosotros ya contábamos con sus características físicas ...yo solicito la presencia de la perito médico legista para la revisión del ahora quejoso, quien lo revisa y al término de la misma nos entrega el dictamen correspondiente, resultando que no tenía ningún tipo de lesiones, de ahí nos trasladamos al centro estatal de prevención social de Celaya, Guanajuato, en donde se ingresa al detenido aproximadamente a las 16:00 horas...”

Marco Alonso Ortega Gallo

“...desconozco los hechos que refiere el quejoso respecto a su excarcelación de los separos preventivos de la Ciudad de Salvatierra, Guanajuato y del supuesto trato que recibió, toda vez que mi intervención fue de la siguiente manera que el día 20 veinte de febrero del año en curso, al inició del día se programaron las actividades de investigación que se iban a realizar, cruzando información con los compañeros y entre ellas se encontraba una orden de aprehensión en contra de XXXXX, otorgada por el juzgado por el delito de homicidio simple, y nosotros ya contábamos con las características físicas de esta persona, derivadas de los registros que se tienen en la carpeta de investigación que se inició por este delito...se ubicó a una persona con las características físicas de la persona a la cual se le iba a cumplimentar la orden de aprehensión ya referida, motivo por el cual se le intercepta y previa identificación como elementos de la Policía ministerial mi compañero José Isaías se entrevista con él, preguntándole sus datos generales resultando que si era la persona a quien se le debía de cumplimentar la multicitada orden de aprehensión, para lo cual se le da lectura de sus derechos por parte de mi compañero Víctor...la perito médico legista a quien se solicitó se le revisara médicamente y una vez que termina de hacerlo nos entrega el dictamen médico correspondiente, en el cual se establece que no presenta lesiones...”

A efecto de corroborar el dicho de la autoridad, se requirió información a la licenciada Denisse Yunely Castañeda Olivas, agente del ministerio público número II dos de Salvatierra, Guanajuato, quien afirmó haber girado oficio en fecha 19 diecinueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a fin de excarcelar al quejoso y a otra persona y así realizar su entrevista relativa a la indagatoria número 16903/2017.

Cabe señalar que personal adscrito a este Organismo, acudió a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato, a quien se le proporcionó por parte de la autoridad municipal, el oficio de petición de excarcelación con fecha de recibido el 19 diecinueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete a las 18:17 dieciocho horas con diecisiete minutos, del cual se desprende que en efecto, la agente del Ministerio Público, licenciada Denisse Yaneli Castañeda Olivas, requirió al Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, la excarcelación de XXXXX y una persona más a fin de realizar la práctica de una diligencia, sin embargo, tal documental advierte una indagatoria diversa a la indicada por el Director General de la Policía Ministerial, pues se anotó que la carpeta de investigación es la 17020/2017.

Documental que fue nuevamente remitida a este Organismo por el Encargado de la Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, licenciado Gerardo Rodríguez Trejo, quien mediante oficio DG/142/2017, refirió que el oficio remitido por la representación social en el que solicitaba la excarcelación del inconforme correspondía a la carpeta de investigación 17020/2017 (foja 104)

Ahora bien, en lo concerniente a huellas de violencia física y de conformidad con las probanzas que obran dentro del expediente, se advierte que momentos posteriores a ser llevados ante la autoridad Ministerial el de la queja presentó lesiones, pues si bien es cierto que la doctora Gabriela Jiménez Aguilar, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia, asentó en el informe médico previo de lesiones número S.P.M.C-S: 342/2017 de fecha 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, realizado a las 15:00 quince horas, que XXXXX no presentó lesiones visibles en su integridad física, se tiene que en la hoja de historia clínica realizada el mismo día a las 16:09 dieciséis horas con nueve minutos por la doctora adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, Teresa Edith Guerrero Pérez, apuntó

que el quejoso se presentó: *contundido* (Foja 25)

Lo cual se relaciona con la documental remitida por la autoridad penitenciaria consistente en la hoja de Protocolo de Estambul (descripción de lesiones), elaborado por la doctora Teresa Edith Guerrero Pérez (Foja 26), en el que advirtió:

“...presenta múltiples costras hemáticas en masogastrico de aproximadamente 1mm de longitud cada uno. ¿Cómo?: Con el pie lo golpeo, refiere que en el abdomen lo quemaron con toques. ¿Quién? Un judicial, le dieron toques los ministeriales. ¿Cuándo?: Hace 1 un día. ¿Con qué? y/o instrumento: con el pie, con una lámpara. PIERNAS, MUSLOS, RODILLAS. DESCRIPCIÓN: Refiere que le dieron toques con una lámpara, presentando múltiples costras hemáticas en la lateral del muslo derecho e izquierdo de aproximadamente 1mm de longitud c/u. ¿Cómo?: le dieron toques con una lámpara. ¿Quién?: los ministeriales. ¿Cuándo?: hace un día. ¿Con qué? y/o instrumento: con una lámpara. PALMAS Y PIES. DESCRIPCIÓN: costra hemática de aproximadamente 2 cm de longitud, falange proximal dedo medio mano derecha y cara anterior. ¿Cómo?: al jalar la mano se le atoro el dedo en la uña de un ministerial. ¿Quién?: el mismo. ¿Cuándo?: hace un día. ¿Con qué? y/o instrumento: con una uña. REGION OCCIPITAL: Sin lesiones. TORSO, ESPALDA: DESCRIPCIÓN. Costras hemáticas, múltiples en región infra escapular izquierda, escapular derecha e infraescapular derecha de aproximadamente 1 mm de longitud. ¿Cómo?: le dieron toques. ¿Quién?: los ministeriales. ¿Cuándo?: hace un día. ¿Con qué? y/o instrumento: con una lámpara. PARTE TRASERA DE LAS PIERNAS Y RODILLAS: DESCRIPCIÓN. Sin lesiones. DORSAL MANOS Y PLANTAS DE LOS PIES. DESCRIPCIÓN. 1 costra hemática de aproximadamente 1 mm de longitud, tendones de Aquiles izquierdo. ¿Cómo?: Le dieron toques. ¿Quién?: Los Ministeriales. ¿Cuándo?: hace un día. ¿Con qué? y/o instrumento: Con una Lámpara.” (a 27).

A lo anterior se suma que los elementos de Policía Municipal Roberto Muñiz Alvarado y Julio César Rentería Rosas, indicaron que al realizar la detención del quejoso el día 19 diecinueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el mismo no presentaba lesiones, pues cada uno de ellos expuso:

Roberto Muñiz Alvarado

“...las personas acceden a soltar a esta persona a quien ya se le había detenido en otras ocasiones, y que se le conoce con el apodo del XXXXX, por lo cual mi compañero lo esposa y lo sube a la unidad, ingresándolo a separos preventivos al parecer por escandalizar en la vía pública, pero en ese momento yo no vi que él hora quejoso estuviera a la vista golpeado o se apreciara algún tipo de lesión, ya que apenas llegamos a tiempo, porque al parecer los vecinos lo iban a amarrar a algún poste...”

Julio César Rentería Rosas

“...varias de las personas llevaban un recipiente con un líquido en el interior, mecates y palos, lo estaban acercando a un poste como para amarrarlo, por lo cual me acerco y empiezo a dialogar con ellos para que me entregaran al ahora quejoso, finalmente acceden a hacerlo, es cuando yo le digo al quejoso que me lo iba a llevar detenido por falta administrativa de escandalizar en la vía pública, así como también por su seguridad, para lo cual él estuvo de acuerdo, sin advertir yo que a la vista presentara alguna lesión, de igual manera una vez en el trayecto el quejoso en ningún momento menciono que hubiera sido golpeado por los vecinos si no que apenas lo iban a llevar para amarrarlo a un poste...”

Luego, a pesar de que los funcionarios públicos señalados como responsables negaron lisa y llanamente los hechos que se les reclaman, dentro del expediente de mérito obran indicios, que sumados y debidamente concatenados, permiten inferir que efectivamente XXXXX fue objeto de violencia física el día 19 diecinueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete y que la misma es reprochable a elementos de Policía Ministerial que excarcelaron al quejoso.

Lo anterior se tiene así en virtud de que se tiene probado que efectivamente el día señalado, el hoy quejoso interactuó con elementos de Policía Ministerial, además que la autoridad incurrió en evidentes contradicciones en la narrativa sobre las circunstancias que rodearon los hechos de mérito, lo anterior relativo a que la el Coordinador General de Policía Ministerial, afirmó que la excarcelación realizada por los agentes de policía ministerial José Rafael Mosqueda Aguilar y Tomás Hernández Serrato, atendió a la indagatoria 16906/2017, siendo que el Encargado de la Dirección de Seguridad Vialidad y Transporte Público Municipal, afirmó que tal acción atendió a la carpeta de investigación 17020/2017, lo cual quedó avalado con el oficio remitido a este organismo por la autoridad municipal, situaciones que dan como resultado restar certeza al dicho de la autoridad en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a las circunstancias de modo, se tiene fehacientemente acreditada la existencia material de las lesiones que presentaba XXXXX en día inmediato, en concreto las lesiones costras hemáticas múltiples en su abdomen, espalda, tórax y extremidades, lo que concatenado con el propio dicho del quejoso en el sentido de haber sido sujeto de violencia consistente en toques eléctricos en diferentes partes de su cuerpo, así como el testimonio de los elementos de Policía Municipal que realizaron la principal detención del quejoso quienes indicaron que al presentarlo a barandilla, no presentaba lesiones, aunado a que la doctora Teresa Edith Guerrero Pérez adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, confirmó que el día 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, presentaba las mismas alteraciones físicas, indicios suficientes para inferir que efectivamente XXXXX fue sujeto de dichas acciones.

Por tanto, esta Procuraduría arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato que excarcelaron al quejoso en fecha 19 diecinueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, identificados como José Rafael Mosqueda Aguilar y Tomás Hernández Serrato, soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al omitir realizar actos tendentes a preservar la integridad del aquí quejoso, lo que se traduce en la posibilidad de que la aquí inconforme fue objeto de agresiones físicas; alejándose de la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 44 de

la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que reza:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...”

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Así como lo estatuido en el artículo 101 ciento uno, fracción III tercera, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que dispone:

“...Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones... III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano...”

De tal suerte, los elementos de prueba analizados resultan suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por XXXXX y que hizo consistir en Violación del Derecho a la Integridad Personal que reclamó de los agentes ministeriales José Rafael Mosqueda Aguilar y Tomás Hernández Serrato, razón por la cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de los Elementos de Policía Ministerial, **José Rafael Mosqueda Aguilar y Tomás Hernández Serrato**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.
Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Maestro **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

